

Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 1 de octubre de 2025

Número 6887-II-1-1

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley General que Reconoce y Asegura los Derechos y el Respeto a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a cargo de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 1 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL QUE RECONOCE Y ASEGURA LOS DERECHOS Y EL RESPETO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **EXPIDE LA LEY GENERAL QUE RECONOCE Y ASEGURA LOS DERECHOS Y EL RESPETO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha por la independencia nacional es una lucha anticolonial¹. "Si quisieramos presentar la historia de México a través de la lucha indígena, seguramente habrían de llenarse páginas enteras plasmadas de violencia; de injusticias y vejaciones; de asesinatos masivos e individuales; de poblados forzados a formarse y de hombres con sus mujeres huyendo a los montes; de líderes quemados, sin oreja, sin una mano, cortados en pedazos y exhibidos para escarmiento; de lanzas, flechas, arcabuces; de cruces ensangrentadas y de ídolos escondidos; de muerte y desolación; de lucha y resistencia"².

Pero esa misma historia ensalzaría, sin duda alguna, que México es un país que se ha construido en los cimientos de la lucha y la resistencia, de sus Pueblos Indígenas y Afromexicano, defendiendo su pluriculturalidad y multietnicidad.

¹ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/0213_Lucha_y_resist.pdf, pág. 15, Pablo González Casanova Henríquez

² file:///C:/Users/Usuario/Downloads/0213_Lucha_y_resist.pdf; Lucha y resistencia indígena en el México Colonial, Silvia Soriano Hernández, pág. 19.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, cambió la forma de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, obligando a aquellas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta reforma, si bien allanó el camino, no fue suficiente y siguió siendo necesario el avance significativo en la defensa y reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las cuales demandaban una reforma constitucional, legal, integral y profunda que les permitiera ser sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, las modificaciones comprendidas en esa reforma constituyeron un cambio en las formas de entender y atender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, colocando a la persona y sus derechos como el fin de todas las acciones del gobierno, es decir, poniendo a la persona al centro de toda acción política. Por ello, representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.³

En tanto, entrando en materia de derechos de los pueblos indígenas, una importante reforma se dio en el año 2001, como mecanismo de atención y en respuesta a los acuerdos de San Andrés que habían sido firmados en el año de 1996, avance que, a decir de expertos, fue insuficiente, pero significó la antesala y continuación de la lucha por alcanzar los derechos plenos de los pueblos y comunidades indígenas.

La reforma de 2001 se centró en modificar el artículo 2º constitucional, en el cual se estableció el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y libre determinación. En ella se reconoció también la pluriculturalidad de la nación, estableciendo su base en los pueblos indígenas, con derechos específicos que les garantizaban la preservación de sus lenguas, formas de organización, su economía, política y cultura.

³ Secretaría de Gobernación. *¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 mod. . .* gob.mx. Recuperado el 22 de Enero del 2025: <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

Se estableció el derecho de ser consultados sobre aquellos asuntos que les afectarán en sus territorios. Así como, el reconocimiento de su jurisdicción, con lo cual podrían resolver sus conflictos internos con base en sus sistemas jurídicos, formas de organización y normas.

Ahora bien, en el ámbito internacional son varios los documentos que, a lo largo de la historia han reconocido los derechos humanos, particularmente, de las personas indígenas y afromexicanas, a saber:

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Convenio No. 169 de la OIT;
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Declaración y Programa de Acción de Durban. Aprobados durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia;
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;

En este sentido, México ha procurado incorporar los principios y derechos reconocidos a través de la convencionalidad en el marco jurídico reconociendo constitucionalmente a los pueblos indígenas y al pueblo afromexicano como sujetos de derecho público con personalidad jurídica que les proporciona amplitud suficiente para ejercer sus derechos y atribuciones haciendo viable la libre determinación, el ejercicio de la jurisdicción indígena y la permanencia de sus formas propias de organización.

A. Planteamiento del problema.

Es necesario reconocer que la reforma de 2001 fue un paso importante; sin embargo, los alcances no fueron tan amplios y por ello no se reconocieron de manera plena todos los derechos de los pueblos indígenas que se pedían en los procesos demandados en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

Teniendo como antecedente lo anterior, el gobierno de México, inició un proceso de **Consulta para la Reforma Constitucional y Legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano** que se realizó en 54 Foros Regionales y 3 mesas de trabajo en 27 entidades federativas, y 1 Foro con migrantes en los EUA, del 21 de junio al 4 de agosto de 2019, así como un Foro Nacional (6, 7 y 8 de agosto de 2019) y contó con la participación de más de 27,000 personas, entre ellas, 14,349 autoridades indígenas.

Dicho mecanismo tuvo como eje rector un propósito refundacional que requiere la transformación sustantiva las estructuras políticas, jurídicas y económicas que rigen la organización del Estado Mexicano y su relación con los pueblos indígenas y el pueblo afromexicano.

En este tenor y, como resultado del proceso de consulta referido se propuso una reforma integral del numeral 2 de nuestra Carta Magna; sin embargo, también se hizo necesaria la armonización de las leyes reglamentarias, a fin de reconocer plenamente los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, ampliando con ello el ejercicio y las garantías relativas a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como manifestó el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el marco de este ejercicio constitucional de consulta previa, libre e informada:

No obstante, los avances normativos en el ámbito internacional y las propias resoluciones jurisdiccionales, así como los diversos procesos de lucha y reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano en el contexto nacional, revelan la necesidad de consolidar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y Afromexicano en la Constitución Federal y en el conjunto de la legislación mexicana, reforzando sus efectos transformativos en la vida de los pueblos.⁴

Así, el proceso de consulta del año 2019 surgió como una necesidad que abrazara todas aquellas demandas que habían quedado fuera en el año 2001, atendiendo, además, los avances normativos en la arena internacional que han continuado con

⁴ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2019). *Consulta libre, previa e informada para la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano*. Recuperado el 22 de Enero del 2025: <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2019/INPI-principios-y-criterios-para-la-reforma-constitucional.pdf>

su desarrollo natural y que nuestro país ha decidido retomar para la inclusión de todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la vida política, cultural, económica y social de México.

Con base en ello, el 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos", misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que previó en su artículo transitorio tercero lo que a la letra se señala:

"Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto".

En esta tónica y, de conformidad con la reforma realizada que manda al Congreso de la Unión legislar sobre la materia expidiendo una Ley General y procediendo a la armonización del marco jurídico y con el objetivo principal de saldar la deuda histórica que se tiene con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de reconocerlos como sujetos de derecho público, colectivo e individual, se propone la presente Ley General.

B. Argumentos que la sustentan.

El reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, así como la libre determinación y autonomía en los distintos niveles y ámbitos y el respeto a los derechos de las mujeres, niñez, adolescencias y juventudes indígenas y afromexicanas deben ser el centro del marco a reformar, reconociendo al mismo tiempo la existencia y validez de los sistemas normativos indígenas y la necesidad de protección de sus tierras, territorios, recursos naturales y medio ambiente.

Por lo que, en concatenación al espíritu de la reforma para la reconciliación y la paz, y con el objetivo de construir una nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las reformas planteadas tienen

como precepto fundamental el reconocimiento como sujeto de derecho público lo que implica que serán objeto de la protección y tutela de las normas, políticas y acciones de Gobierno.

Cabe señalar que, al referirnos a un sujeto de derecho público, aludimos a la capacidad plena de ejercer sus derechos y establecer una coordinación con el gobierno y la sociedad, lo que permite la construcción de un andamiaje jurídico desde una perspectiva diferente en franca tutela accionante de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

En otras palabras, la calidad de sujeto de derecho público implica que, además de ser personas jurídicas, los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano, tienen potestad pública con facultades para obrar con imperio en el ámbito de su jurisdicción.

En este escenario, los pueblos y comunidades se colocan en la posibilidad de establecer una relación de respeto, en condiciones de igualdad y de dignidad, eliminando la visión paternalista y la supra subordinación con el resto de las autoridades del Estado mexicano dotándolos de plena capacidad jurídica en la toma de decisiones que, además, serán plenamente válidas ante las instancias estatales

En este contexto, la Ley General que someto a su consideración para su expedición, garantiza los siguientes aspectos:

1. La implementación de mecanismos jurídicos que hagan efectivo el ejercicio de los derechos concedidos a nivel constitucional.
2. La observancia de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, reconociendo que las comunidades indígenas y afromexicanas constituyen una unidad política y superando el concepto de usos y costumbres.
3. El combate a la desigualdad, discriminación y rezago estructural en que se desarrollan ciertos grupos como las mujeres, las infancias y la diversidad sexual indígena que requieren estrategias, enfoques y aproximaciones diferenciadas, multidimensionales e interseccionales.

4. El reconocimiento de los derechos de las personas indígenas migrantes y la garantía de inclusión social y acceso a la totalidad de sus derechos humanos su lugar de destino.

5. El establecimiento de mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno que garanticen el respeto, reconocimiento y desarrollo integral y sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

6. El etiquetado y otorgamiento directo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de recursos económicos en cada presupuesto de Egresos; así como el ejercicio efectivo, eficiente y transparente de los mismos.

7. Reconocer y determinar los ámbitos de coordinación para el ejercicio efectivo del derecho de participación y consulta de las comunidades indígenas y afromexicanas frente a decisiones administrativas y legislativas que se pretendan implementar y que puedan causar un impacto significativo en sus territorios y formas de vida.

Cabe aclarar que la Ley general es indispensable para implementar la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024 pues en ella se identifican los derechos que fueron reconocidos para desarrollarlos normativamente y hacer posible su implementación efectiva.

Lo anterior, se pretende realizar a través de tres títulos, y ocho capítulos, divididos de la siguiente forma:

- **TÍTULO PRIMERO** "Disposiciones Generales". Se integra por un Capítulo Único denominado "Naturaleza, Objeto y Principios", que tiene por objeto determinar las situaciones de hecho y las consecuencias jurídicas que regulará la presente ley.

Además, define el objeto y naturaleza de la misma, siendo el marco sobre el cual se regirá la presente ley en relación con otros instrumentos normativos, así como los principios bajo los cuales el resto de esta ley y los reglamentos que se desprendan de la misma aplicarán.

- **TÍTULO SEGUNDO** "Del Reconocimiento a los Pueblos Y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como Sujetos de Derecho Público con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio". Conformado por cinco capítulos, que abarcan los Derechos y Obligaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; Derecho de la Mujer, la Niñez, la Adolescencia y Juventud Indígena y Afromexicana; Del Derecho de las Personas Migrantes y Residentes Indígenas y Afromexicanas; de la No Discriminación y de la Diversidad Sexual; y de las Personas con Discapacidad Indígenas o Afromexicanas.

Este Título es oportuno y necesario en virtud de que México es un país pluricultural y multicultural, el cual cuenta con una gran diversidad cultural, histórica y de biodiversidad; sin embargo, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, han sufrido una violación constante y permanente a sus derechos humanos, en gran parte debido a la falta de su reconocimiento y protección jurídica.

En este sentido, el Informe presentado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala: ...*La situación actual de los pueblos indígenas en México refleja la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país...*

*Se requieren medidas eficaces y coordinadas entre instituciones de toda la estructura federal, estatal y municipal para abordar los graves problemas expuestos, incluidas reformas del marco jurídico, político e institucional encaminadas a aplicar los derechos de los pueblos indígenas en temas clave como: tierras, territorios y recursos naturales, sus propias prioridades de desarrollo, libre determinación, participación política y acceso a la justicia. También urgen medidas para resolver los problemas de violencia e inseguridad, así como la pobreza, marginación y discriminación estructural.*⁵

⁵ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. ONU, 2018, recuperado en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf

Además, las mujeres indígenas y afromexicanas son un referente de la lucha y resiliencia debido a que han enfrentado la exclusión, la violencia y la invisibilización en su máxima expresión. *"De acuerdo con estimaciones de CONAPO (2023), con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020), 8.6 por ciento de los hogares en México eran indígenas. En ellos, habitaban cerca de 6.4 millones de mujeres, lo que indica que, una de cada diez (9.9%) mujeres en el país pertenecía a un hogar indígena.*

Se estimó que 5.8 por ciento de las mujeres en hogares indígenas tenía alguna discapacidad y/o condición mental, equivalente a 367.3 mil personas. Por otro lado, 11.1 por ciento tenía alguna limitación, es decir, cerca de 705.2 mil personas (CONAPO, 2023)⁶.

Por lo anterior, crear leyes y analizar las reformas a través de una visión intercultural y de perspectiva de género incorporando a las mujeres indígenas y afromexicanas, permite que las normas atiendan las verdaderas problemáticas, pero sobre todo den soluciones concretas y eficaces transformando la política desde un sentido multicultural e inclusivo.

Este mismo enfoque debe ampliarse a las infancias indígenas y afromexicanas que viven en un contexto diverso, obligándoles a educarse a través de una visión colonizadora y a desconocer sus raíces, por lo que es momento de reivindicar los derechos que les fueron vulnerados y reconocerles otorgándoles un protecciónismo más amplio y dual, hecho que resulta ampliamente significativo considerando que según informes del INEGI 2020, *"Del total de la población de 0 a 11 años (25.2 millones) en México, 2% (427 mil) se declararon con autoadscripción afromexicana o afrodescendiente. De este grupo de personas, 51% (216 mil) son niños y 49% (211 mil) niñas"*

⁶ Día Internacional de las Mujeres Indígenas, recuperado en <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-internacional-de-las-mujeres-indigenas?idiom=es#:~:text=De%20acuerdo%20con%20estimaciones%20de,pertenec%C3%ADa%20a%20un%20hogar%20ind%C3%ADgena>.

⁷ Niñez y adolescencia afrodescendiente en el México de hoy: problemáticas y retos, recuperado en <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ninez-y-adolescencia-afrodescendiente-en-el-mexico-de-hoy-problematicas-y-retos>

“Los gobiernos deben asegurarse de que los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y afromexicano puedan disfrutar plenamente de sus derechos sin que se vean afectados por situaciones de abandono, violencia, trabajo forzado, migración, pobreza o falta de escuelas y hospitales en sus comunidades”⁸.

Por otra parte *“El número de personas que decide migrar sigue aumentando. Sin embargo, la experiencia indígena se ha excluido sistemáticamente de los marcos de migración internacional. Existe una visión generalizada de los pueblos indígenas como comunidades profundamente arraigadas en sus territorios y costumbres. Sin embargo, cada vez más, los individuos y las familias indígenas están migrando de sus territorios como parte de las dinámicas de la migración mundial”⁹.* En términos de lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la migración es un derecho humano, no obstante, este derecho se ve visto vulnerado de manera consuetudinaria maximizándolo cuando se trata de personas indígenas o afromexicanas, por lo que resulta indispensable garantizar que los pueblos y comunidades puedan disfrutar de su cultura, tradiciones, vestimenta, lengua materna, formas de organización con libertad y sin discriminación, sin importar en lugar en donde se encuentren.

Estos principios, también deben garantizarse para que las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con discapacidad cuenten con los mismos derechos, por lo que las disposiciones normativas deben ajustarse para permitirles vivir sin discriminación, contar con servicios médicos y educativos que contribuyan con su bienestar, así como garantizar su participación en la vida política y pública de su comunidad o pueblo.

De igual forma las personas LGBTTIQ+ que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tienen derecho a vivir y a disfrutar

⁸ Cartilla de derechos que los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas pueden defender a través de la justicia Federal, recuperado en <https://Www.Cjf.Gob.Mx/Micrositios/Dgdhigayi/Resources/Documentos/2024/Guias/Cartilladerechos-2024.Pdf>

⁹ 5 aspectos clave sobre la migración de los pueblos indígenas, ONU Migración en <https://iac.iom.int/es/blogs/5-aspectos-clave-sobre-la-migracion-de-los-pueblos-indigenas#:~:text=En%20Am%C3%A9rica%20Latina%2C%20alrededor%20del,mayores%20incidencias%20de%20enfermedades%20prevenibles>. Consultado en fecha 21/01/24.

libremente de su sexualidad, contar con un trabajo digno y remunerado, así como acceder a todos los espacios privados públicos e instituciones de salud, educación y justicia sin discriminación garantizándoles todos los derechos que les confiere nuestra Constitución.

Hablar de la diversidad sexual y de las personas LGBTTIQ+, nos permite referirnos a parte de la historia y presente de la comunidad Muxe del estado de Oaxaca:

"las/los Muxes de Oaxaca, el tercer género. Dentro de los cánones actuales la gente podría pensar en un grado de travestismo o identidad queer. Nada lejos y al mismo tiempo cerca de la realidad, pues un(a) muxe es un hombre que está contento de serlo, pero al mismo tiempo le gusta llevar el rol femenino, aprende todo aquello que las mujeres de la comunidad le pueden enseñar y por lo general termina haciendo todo el trabajo doméstico, además, tiene la responsabilidad de cumplir con la manutención de sus padres. Están orgullosos de llevar sus raíces zapotecas, en donde los géneros gramaticales no existen ni pueden hacerlos más hombres o mujeres. Actualmente se puede hablar de una mayor inclusión y un orgullo tener a un(a) muxe en la familia, pero para ello tuvieron que pasar años tratando de recuperar la idea de que hay algo más que lo impuesto en la conquista.¹⁰

Por su parte el estudio denominado el Tercer Género, realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México encabezado por la Doctora Natividad Gutiérrez Chong, del Instituto de Investigaciones Sociales, señala que:

"... la sexualidad que caracteriza a las sociedades indígenas no es binaria, además de que el tercer género ha sido una constante histórica y está aceptada.

¹⁰ Muxes y la comunidad LGBTTIQA+, consultado en <https://www.gob.mx/inpi/articulos/muxes-y-la-comunidad-lgbttiqa?idiom=es>

Diversas sociedades indígenas tienen tercer género o más, por lo que algunos analistas hablan de sociedades de múltiples géneros.”¹¹

Como se define en el artículo, anteriormente citado, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, antes *de lograr lo que la comunidad Muxé ganó, una convivencia donde lo que se consideraba anormal o raro, ahora es común porque siempre existió, pero estaba olvidado.*

Por lo que el título segundo busca reconocer estos derechos a fin de que sean garantizados en esta Ley y regular sobre su implementación y progresividad.

- **TÍTULO TERCERO**, denominado Bases de Coordinación. Compuesto por dos capítulos: De los Mecanismos de Coordinación de Acciones entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México y De las Consultas.

El primer capítulo tiene por objeto trazar las bases sobre la interacción que el gobierno federal tendrá respecto a los gobiernos estatales y municipales, así como la competencia entre cada uno, ya que en una correcta delimitación de funciones cada uno de los niveles de gobierno tendrá la obligación de actuar conforme a las facultades que le son conferidas.

Adicionalmente, el capítulo segundo del Título Tercero “De las consultas”, responde a una de las principales demandas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ya que este derecho les concede la facultad de opinar respecto de todas y cada una de las reformas que les atañen, lo que implica una participación activa y profunda en todo el andamiaje jurídico en Coordinación del Congreso de la Unión y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del

¹¹ Los Muxes, el Tercer Género, UNAM, 2019, consultado en <https://ciencia.unam.mx/leer/925/los-muxes-el-tercer-genero->

Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL QUE RECONOCE Y
ASEGURA LOS DERECHOS Y EL RESPETO A LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

Único. Se **expide** la Ley General que Reconoce y Asegura los Derechos y el Respeto a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

**LEY GENERAL QUE RECONOCE Y ASEGURA LOS DERECHOS Y EL RESPETO
A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

- a)** Asegurar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación.
- b)** Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- c)** Conservar, desarrollar y transmitir en sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas sus derechos y obligaciones.

- d)** Decidir, de conformidad a lo establecido en la Constitución y a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- e)** Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres, la niñez y las juventudes.
- f)** Elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, respetando y aplicando la igualdad sustantiva y la paridad de género.
- g)** Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.
- h)** Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación.
- i)** Promover una política lingüística multilingüe en espacios públicos y privados.
- j)** Participar en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.
- k)** Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio.
- l)** Conservar y mejorar el hábitat, preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos los lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

- m)** Acceder, a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución.
- n)** En los municipios con población indígena, elegir representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.
- o)** Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- p)** Las consultas sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando éstas les puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.
- q)** Establecer los principios de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 2. La presente ley se sujetará a los siguientes principios:

- a)** De Autoadscripción. Los pueblos y comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como para a reconocer a sus integrantes como indígenas y Afromexicanos.
- b)** De Interculturalidad. Es el principio basado en el reconocimiento de las diversas identidades culturales, a través de la convicción y convivencia pacífica de las diferencias culturales y lingüísticas.

- c) De Interseccionalidad. Principio que se utiliza para estudiar, entender y responder a las maneras en que los pueblos y comunidades interactúan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso a sus derechos y oportunidades.
- d) De Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales para hombres y mujeres.
- e) De Libre Determinación o Autodeterminación. Permite a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecer libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural, en términos de los principios generales establecidos en la Constitución.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I.** Acción afirmativa. Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a erradicar la desigualdad y la discriminación hacia los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- II.** Asamblea Comunitaria. Es la máxima autoridad de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, en donde de manera plural y democrática, se discutirán y tomarán acuerdos y decisiones relativas a sus sistemas normativos, a los interés y decisiones jurídicas, políticas, económicas sociales y culturales, las cuales deben ser reconocidos y respetados por el Estado y los particulares.
- III.** Constitución. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.** Convenio número 169. Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Comunidad Afromexicana.

- V.** Comunidades indígenas. Aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VI.** Instituto. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- VII.** Planes de Justicia. Ejercicios de planeación que realizan las Autoridades Tradicionales por medio de sus propias formas de gobierno y mecanismos de toma de decisiones.
- VIII.** Pueblo y comunidades afromexicanas. Aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- IX.** Pueblos indígenas. Aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- X.** Sistemas normativos. Aquellas disposiciones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos aplican y observan al interior de sus pueblos y comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones.

Artículo 4. La presente ley, así como las que se deriven y relacionen con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se realizarán utilizando un lenguaje sencillo, de fácil comprensión e inclusivo, respetando y asegurando sus derechos y obligaciones.

Artículo 5. El Estado tendrá la obligación de reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, así como expresiones culturales, tradicionales y conocimientos, así como respetar la propiedad intelectual colectiva de dicho patrimonio.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RECONOCIMIENTO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 6. El Estado Mexicano reconocerá la pertenencia de sus integrantes a quienes se identifiquen como indígenas o afromexicanos ya sea porque derivan de un parentesco consanguíneo, por cumplir los métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción o porque nacieron en un territorio, suelo o comunidad indígena o afromexicana, teniendo el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus sistemas normativos.

Artículo 7. El Estado Mexicano tendrá las siguientes obligaciones para con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:

- I.** Impulsar el desarrollo comunitario y regional;
- II.** Asignar un presupuesto específico y progresivo para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el cual podrá ser administrado y ejercido directamente de conformidad con las leyes aplicables a la materia;
- III.** Resguardar el patrimonio cultural;
- IV.** Proteger la propiedad intelectual colectiva;
- V.** Promover y garantizar una educación indígena, intercultural y plurilingüe;
- VI.** Promover y proporcionar servicios de salud con pertinencia cultural, reconociendo la medicina tradicional;

- VII.** Promover y garantizar los derechos de la mujer, la niñez, adolescencia y las juventudes indígenas y afromexicanas;
- VIII.** Reconocer las formas organizativas de personas residentes y migrantes, así como el vínculo con sus pueblos o comunidades de origen;
- IX.** Celebrar las consultas que sean necesarias cuando se pretendan realizar medidas administrativas o legislativas que generen un impacto negativo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 8. El Estado Mexicano aplicará el principio de maximización de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la aplicación de los sistemas normativos y resoluciones que se relacionen con los mismos.

Artículo 9. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que tendrán derechos y obligaciones, así como la capacidad de adquirir bienes; preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial; establecer sus sistemas normativos internos y sus formas de gobierno; reconocer los bienes comunes, a otorgarles concesiones; administrar bienes y decidir sobre los recursos económicos que les sean entregados de manera directa, lo anterior en términos de lo que establecen la Constitución, el Convenio número 169 y las Leyes en la materia.

Artículo 10. El Derecho político-electoral indígena y afromexicano. Es el derecho de elegir a sus propias autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la paridad de género en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Artículo 11. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tendrán el derecho sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales.

Artículo 12. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 13. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar y mejorar el hábitat, preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas determinadas como tales.

Artículo 14. El Estado mexicano desarrollará, practicará, fomentará y fortalecerá la medicina tradicional la cual está basada en los sistemas de atención a la salud que tiene sus raíces en conocimientos profundos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fundamentados a través de su historia y cosmovisión.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL DERECHO DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD
INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 15. Se reconoce el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la alimentación, educación, salud, vivienda, tecnología, arte, información, cultura, deporte y capacitación para el trabajo y demás derechos que asistan al adecuado desarrollo de la dignidad humana. El estado garantizará estos derechos a través del desarrollo de políticas públicas y programas culturalmente adecuados.

Artículo 16. El Estado garantizará una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género; a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana.

Artículo 17. El Estado promoverá y garantizará una educación intercultural, multilingüe y de calidad, a través de materiales elaborados en sus propias lenguas.

Artículo 18. El Estado garantizará el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; la toma de decisiones de carácter público; la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos en su forma más amplia.

Artículo 19. El Estado promoverá y garantizará el acceso de las mujeres indígenas y afromexicanas a la vida política de sus pueblos y comunidades para votar y ser votadas, así como en los procesos de decisión o en la participación política dentro y fuera de sus comunidades o pueblos y en la vida electoral del país.

Artículo 20. El Estado adoptará las medidas necesarias para erradicar y eliminar todas las formas de violencia de las que puedan ser víctimas las mujeres indígenas y afromexicanas, incluyendo sus sistemas normativos que tengan por objeto menoscabar o transgredir sus derechos y libertades.

Artículo 21. El Estado garantizará un sistema educativo, que promueva la inclusión y la formación en el respeto de los derechos y libertades, de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia a través de una educación intercultural y multilingüe.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y RESIDENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 22. El Estado mexicano tiene la obligación de establecer políticas públicas para proteger a los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, a través de políticas públicas, celebración de convenios o instrumentos internacionales que garanticen la protección de sus derechos en términos de lo establecido en la Constitución y la presente ley.

Artículo 23. El Estado reconocerá las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional.

Artículo 24. El Estado garantizará los derechos laborales de las personas indígenas y afromexicanas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad social, así como contar con los traductores e intérpretes necesarios.

Artículo 25. El Estado creará mecanismos que busquen mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; que difundan sus derechos humanos, buscando hacer de su conocimiento la normatividad que los garantiza mediante el uso de textos en lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión.

Artículo 26. El Estado Promoverá, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA NO DISCRIMINACIÓN Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Artículo 27. La nación mexicana, es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, así como en la diversidad que la representa, por lo que la presente Ley reconoce la diversidad existente en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 28. El respeto a la diversidad es el reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Artículo 29. Son derechos de las personas indígenas y afromexicanas, la no discriminación o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, por lo que la presente ley reconoce los derechos de la diversidad y de las preferencias sexuales de las personas en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 30. El Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas indígenas o afromexicanas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en un marco de igualdad y equiparación de oportunidades, respetando y promoviendo su identidad cultural y autoadscripción.

Artículo 31. En las políticas públicas, el Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y todas las determinaciones que adopten los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos desarrollarán mecanismos que contribuyan a evitar y compensar las desventajas de

una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural.

TÍTULO TERCERO
BASES DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN DE ACCIONES ENTRE LA FEDERACIÓN,
LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS ALCALDÍAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Corresponde a la Federación, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la creación y actualización del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, con la finalidad de que los pueblos y comunidades que sean registrados gocen de los derechos y obligaciones que la presente Ley reconoce.

Artículo 33. Corresponde a la Federación, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, elaborar el Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual es una herramienta para determinar las políticas públicas que garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, su desarrollo integral, intercultural y sostenible a través de objetivos claros, estrategias y prioridades alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Justicia.

Artículo 34. Corresponde a la Federación establecer partidas específicas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en el presupuesto federal.

Artículo 35. La Federación a través del Instituto, establecerá los mecanismos y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos administren los recursos presupuestarios que les correspondan, los cuales serán utilizados con estricto apego a los principios de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Artículo 36. El Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tomará en consideración el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos para que los proyectos y recursos se distribuyan de manera proporcional a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentren registrados.

Artículo 37. Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, el Instituto y las Asambleas Comunitarias, deberán celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, sus municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 38. Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezca las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I.** Establecer en las constituciones y leyes de las entidades federativas, y de la Ciudad de México los mecanismos y derechos que garanticen el cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 2º de la Constitución.
- II.** Implementar el Programa Estatal derivado del Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y del Plan Nacional de Desarrollo.
- III.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal en materia Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- IV.** Establecer las bases y mecanismos para que los pueblos y comunidades accedan a los recursos presupuestales que conforme a la ley y los planes de justicia les correspondan.
- V.** Reconocer a las autoridades indígenas y afromexicanas, así como sus formas de gobierno, en los términos que la ley establece.

Artículo 39. Corresponde a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, las siguientes facultades:

- I.** Establecer en los bandos de buen gobierno y reglamentos locales los mecanismos y derechos que garanticen el cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.** Implementar, formular y proponer la política municipal para que los pueblos y comunidades accedan a los recursos presupuestales que conforme a la ley y los planes de justicia les correspondan.
- III.** Implementar el Programa Municipal derivado del Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas alineado al Plan Nacional de Desarrollo.
- IV.** Reconocer a las autoridades indígenas y afromexicanas así como sus formas de gobierno, en los términos que la ley establece.
- V.** Las demás que no estén otorgadas expresamente a la Federación o a las entidades federativas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONSULTAS

Artículo 40. La consulta es un procedimiento que debe realizarse de manera previa libre, e informada, es un derecho de participación de los pueblos indígenas en los asuntos que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno y, una obligación del estado mexicano.

Artículo 41. Las Comisiones del Congreso de la Unión, cuando exista una medida legislativa que pueda impactar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán solicitar al Instituto, opinión técnica para el dictamen correspondiente, la cual deberá formularse con base en los principios establecidos en el artículo 2º Constitucional en su apartado A, fracción XIII.

Artículo 42. El Instituto y el Congreso de la Unión, deberán de realizar una consulta conjunta, al término del Primer Año de Ejercicio de cada legislatura, para conocer las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que sean susceptibles de incorporarse al marco jurídico nacional. Los recursos necesarios para su realización serán cubiertos en partes iguales, por el Instituto y las Cámaras del Congreso de la Unión.

Los resultados de la consulta deberán tomarse en consideración en el proceso de dictamen legislativo.

Artículo 43. Los resultados de la consulta señalados en el artículo anterior deberán tomarse en consideración en el proceso de elaboración del Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 44. Los programas Nacionales, estatales o municipales, se considerarán de urgente y obvia resolución, por lo que se tendrán por consultados cuando las Asambleas Comunitarias registradas en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, sean notificadas. El Consejo Nacional del Instituto, fungirá como Secretaría Técnica para su determinación y consulta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La consulta a que se refiere el artículo 42 del presente Decreto, se realizará a partir de la LXVII legislatura.

TERCERO. Las legislaturas estatales, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, podrán establecer la periodicidad de las consultas que habrán de realizar.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de septiembre de 2025.

A T E N T A M E N T E



**Naty Poob Piijy Jiménez Vásquez
Diputada Federal**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Guíérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Conchero Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>